

Decreto del Presidente de la Junta de Extremadura 20/1995, de 21 de julio, las competencias transferidas del Estado en materia de saneamiento, abastecimiento, encauzamiento, defensa de márgenes y regadíos.

Asimismo, la Junta de Extremadura tiene atribuida la facultad expropiatoria en virtud del propio Estatuto de Autonomía, artículo 50 b), correspondiendo a su Consejo de Gobierno la declaración de urgencia del procedimiento expropiatorio según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

La urgencia viene motivada por cuanto la localidad afectada por las obras de que se trata, Fregenal de la Sierra, viene sufriendo graves problemas higiénico-sanitarios, ya que se realizan los vertidos dentro del casco urbano, problema que se trata de solventar con la solución adoptada, prolongando la red de saneamiento mediante un colector.

El proyecto fue aprobado en fecha 4 de marzo de 1998.

Habiéndose practicado Información Pública por Resolución de 21 de abril de 1998 (D.O.E. n.º 51, de 7 de mayo), dentro del plazo al efecto concedido, no se han presentado escritos de alegaciones.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Transportes, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 16 de junio de 1998,

DISPONGO

ARTICULO UNICO.—Se declara de urgencia la ocupación de los bienes afectados y la adquisición de derechos necesarios para la ejecución de las obras de: «Colectores en Fregenal de la Sierra», con los efectos y alcance previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y concordantes de su Reglamento.

Mérida, 16 de junio de 1998.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Obras Públicas y Transportes,
JAVIER COROMINAS RIVERA

CONSEJERIA DE EDUCACION Y JUVENTUD

DECRETO 82/1998, de 16 de junio, por el que se establecen becas complementarias

para la corrección de desigualdades en el acceso a la educación para los/as ciudadanos/as de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La Constitución Española, en el artículo 27.5, establece que los poderes públicos han de garantizar el derecho de toda la ciudadanía a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, como cabe también interpretar de la función promocional que corresponde constitucionalmente a los mismos poderes.

La Administración del Estado tiene establecidas una serie de becas de carácter general para estudios previos a la universidad y para estudios universitarios, condicionadas al cumplimiento de ciertos requisitos de carácter económico, académico y administrativo.

La Junta de Extremadura, como consecuencia de las especiales características del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma y de su decidida voluntad política de posibilitar un más fácil acceso a la educación, viene convocando desde 1996 becas complementarias para los ciudadanos extremeños, pretendiendo, por un lado, ampliar la cobertura de las becas de los estudiantes extremeños, disminuyendo considerablemente los requisitos de carácter económico necesarios para la obtención de las mismas y, por otro, estableciendo nuevas modalidades de becas que posibiliten corregir algunas desigualdades en el acceso a la educación que se venían produciendo para la ciudadanía extremeña.

La experiencia acumulada en las dos convocatorias anteriores, surgidas tras la publicación del Decreto 27/1996, de 19 de febrero, ha hecho aconsejable introducir algunas modificaciones al mismo, con el objetivo de posibilitar una mayor pervivencia en el tiempo de la normativa y dentro de un marco más amplio de actuación que posibilite mayor eficacia en la gestión, en beneficio de la ciudadanía.

Para enseñanzas previas a las universitarias se regulan mediante este Decreto becas para gastos derivados de la residencia y transporte fuera del domicilio familiar y becas para residencia de estudiantes en la Residencia de Hervás.

En enseñanzas universitarias se regulan becas de exención de precios públicos por prestación de servicios universitarios, becas para gastos ocasionados por la residencia fuera del domicilio habitual, becas para gastos ocasionados por el acceso a los campus, anticipo de las becas concedidas por la Administración del Estado, y líneas de préstamos con subsidiación íntegra de intereses.

Para ambas enseñanzas se promueven igualmente ayudas específicas para atender las necesidades educativas de aquel alumnado que se incorpora o está integrado en el sistema educativo en una

situación de desventaja por razones que remiten a características personales.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su reunión de 16 de junio de 1998.

DISPONGO:

CAPITULO I.—Estudios

Sección Primera.—Enseñanzas previas a las universitarias

ARTICULO 1.º - Estudios comprendidos

1.—Podrán solicitarse becas para realizar, en los Centros Educativos públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cualesquiera de los siguientes estudios de régimen general:

- a) Educación Secundaria postobligatoria, que comprenderá el bachillerato y la formación profesional de grado medio.
- b) Formación profesional de grado superior.

2.—Excepcionalmente, y cuando se justifique por razones de interés para la sociedad extremeña, las órdenes de convocatoria podrán establecer fórmulas para cursar estudios de Formación Profesional en Centros Educativos ubicados fuera de Extremadura.

ARTICULO 2.º - Estudios excluidos

1.—Por sus peculiares características quedan excluidas las siguientes enseñanzas de régimen especial:

- a) Enseñanzas artísticas.
- b) Enseñanzas de idiomas.

2.—Estas enseñanzas podrán ser objeto de regulación específica e independiente a la recogida en el presente Decreto.

Sección Segunda.—Enseñanzas Universitarias

ARTICULO 3.º - Estudios comprendidos

Podrán solicitarse becas para realizar cualesquiera de los siguientes estudios universitarios:

- a) Los conducentes a la obtención del título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Diplomado, Maestro, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico en la Universidad de Extremadura, Centros propios y adscritos.
- b) Los conducentes a la obtención del título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Diplomado, Maestro, Ingeniero Técnico o Arquitecto

Técnico en los Centros Asociados de Mérida y Plasencia de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

c) Los conducentes a la obtención del título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Diplomado, Maestro, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico en cualquier Universidad pública del territorio español, cuando dichos estudios de carácter presencial no sean impartidos en la Universidad de Extremadura, Centros propios y adscritos, o el alumno no obtenga plaza en ella por no alcanzar la nota de corte respectiva.

ARTICULO 4.º - Estudios excluidos

1.—Por sus especiales características quedan excluidas la realización de estudios correspondientes al tercer ciclo o doctorado y la realización de estudios de especialización en la Universidad.

2.—No podrán concederse las becas reguladas en el presente Decreto para los supuestos de alumnos/as universitarios que estén en posesión o reúnan los requisitos legales para la expedición de un título de segundo ciclo universitario, o de primer ciclo en el caso de alumnos/as que cursen una segunda titulación.

3.—Estas enseñanzas podrán ser objeto de regulación específica e independiente de la recogida en el presente Decreto.

CAPITULO II.—Tipos, características y cuantías de las becas

Sección Primera.—Tipos y características de las becas

ARTICULO 5.º - Tipos de becas

Las becas se convocarán por Orden de la Consejería de Educación y Juventud para cada curso académico, estableciéndose las modalidades precisas y requisitos específicos en función de las necesidades y evolución del alumnado y sociedad extremeños, y podrán comprender los siguientes títulos:

1.—De carácter general.

1.1.—Residencia.

Para gastos derivados de la necesidad de residir el alumno, durante el curso académico, en localidad distinta a la del domicilio familiar.

En el caso de enseñanzas previas a las universitarias, esta beca estará condicionada por la no existencia en Centros de la localidad de residencia de los estudios que desea cursar o no haber obtenido plaza en los mismos.

En el caso de enseñanzas previas a las universitarias, el solicitante deberá acreditar la necesidad de residencia por razón de la distancia entre el domicilio familiar y la localidad en que se ubica el

Centro docente más próximo posible, u otro excepcionalmente en función de lo dispuesto en el artículo 1. 2, y los medios de transporte existentes, así como la imposibilidad de contar con otros horarios lectivos en el Centro citado; y en el caso de enseñanzas universitarias, por razón de la distancia entre el domicilio familiar y la localidad en que se ubica el Centro de la UEX, propio o adscrito, en el que vaya a cursar estudios, y los medios de transporte existentes, así como la imposibilidad de contar con otros horarios lectivos en el Centro citado.

1.2.—Transporte interurbano.

Para gastos derivados de la necesidad de utilización de transporte por razón de la distancia entre el domicilio familiar del alumno/a y la localidad en que se ubica el Centro docente más próximo posible o Centro de la UEX, propio o adscrito.

Las becas se modularán por cada convocatoria mediante ponderación en función de la distancia existente entre los cascos urbanos de las poblaciones en que radique el domicilio familiar y el Centro docente en el que se cursen estudios.

Las Comisiones de Becas podrán tener en cuenta las dificultades de desplazamiento que existan en casos especiales, pudiendo variar excepcionalmente y en función de ello los requisitos y la escala establecidos en la convocatoria.

1.3.—Subsidiación de intereses por anticipos.

Abono anticipado de las becas concedidas por el Ministerio de Educación y Cultura, que incluyan al menos la modalidad de Residencia, con subsidiación íntegra de los intereses resultantes.

2.—Residencia de Hervás.

Se podrán conceder ayudas bonificadas en los precios públicos por la utilización de la Residencia de Hervás de hasta un cincuenta por ciento (50%) de la cuota mensual, a aquellos solicitantes cuya unidad familiar esté encuadrada en los límites de renta per cápita que se establezcan en las correspondientes convocatorias, y no reciban beca por este concepto de ninguna otra Administración Pública.

Una vez asumidas las competencias en materia de enseñanzas previas a las universitarias, estas bonificaciones podrán extenderse a los alumnos de las residencias públicas que fueran transferidas y aquellas otras que pudieran crearse.

3.—Becas específicas para enseñanzas universitarias.

3.1.—Precios públicos por servicios académicos.

Exención de los precios públicos por servicios académicos para la realización de estudios universitarios (Matrículas).

3.2.—Transporte urbano.

Para gastos derivados de la necesidad de utilización de transporte por razón de la distancia entre el domicilio familiar del alumno y el Centro de la UEX, propio o adscrito, siempre que ambos se encuentren en la misma localidad.

3.3.—Comedor universitario.

Para manutención, cuando por la estructuración del plan de estudios y/o distancia existente entre el Centro de la UEX, propio o adscrito, y el domicilio durante el curso académico sea obligatorio permanecer en el mismo en jornadas de mañana y tarde.

3.4.—Subsidiación de intereses por préstamos.

Para la subsidiación íntegra de los intereses por préstamos bancarios para gastos de estudios universitarios realizados en la UEX, Centros propios o adscritos, de los alumnos que no sean beneficiarios de ninguna otra ayuda o beca, estatal o regional, a excepción de la señalada en el apartado 3.1 de este artículo.

4.—Para estudios de personas en situación de desventaja por razones que remiten a características personales.

4.1.—Transporte especial.

Para alumnos/as que por su minusvalía física o sensorial no puedan utilizar el transporte escolar o regular habitual hasta el Centro docente público que tenga asignado en la Red de Centros o Centro de la UEX, propio o adscrito, donde cursen estudios.

4.2.—Material didáctico y/o técnico específico.

Para la adquisición o contratación de material didáctico específico de acceso al currículo o pequeño instrumental técnico que facilite la relación con el entorno, por parte de aquellos estudiantes a los que el grado o la naturaleza de su discapacidad les impida utilizar, parcial o totalmente, los medios convencionales existentes en el Centro docente público que tenga asignado en la Red de Centros o Centro de la UEX, propio o adscrito, donde cursen estudios.

En el caso de medios técnicos materiales se procurará la utilización colectiva de los mismos, así como su transmisión a futuros alumnos cuando finalice la etapa educativa del beneficiario inicial.

4.3.—Alojamiento compartido.

Para gastos de alojamiento de la persona discapacitada en viviendas particulares accesibles, cuando por su condición de alumno/a de la UEX, Centros propios o adscritos deba residir, durante el curso académico, en localidad distinta de aquella en la que se ubique su domicilio familiar.

Sección Segunda.—Cuantía de las becas

ARTICULO 6.º - Cuantía de las becas y créditos presupuestarios.

1.—La cuantía de las becas se fijará para cada curso académico en la correspondiente convocatoria anual y para cada una de las modalidades, dentro de los créditos presupuestarios consignados.

2.—Debido al carácter complementario de las becas reguladas en el presente Decreto, al tiempo en que las mismas se sustancian, que normalmente trasciende al año de la convocatoria, los expedientes no resueltos definitivamente a 31 de diciembre de cada año podrán ser resueltos con créditos del ejercicio siguiente en la cuantía necesaria para atender adecuadamente la resolución de la convocatoria anterior.

CAPITULO III.—Requisitos y exclusiones generales

ARTICULO 7.º - Requisitos generales

Para tener derecho a estas becas será preciso el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos de carácter general, independientemente de otros específicos que se establezcan por las respectivas convocatorias anuales:

A) Que el solicitante y el beneficiario tengan residencia en Extremadura a 31 de diciembre del año anterior al de la solicitud.

B) Que el beneficiario tenga adjudicada plaza en un Centro educativo.

C) Que el beneficiario no haya trabajado ni percibido percepciones por desempleo durante el año anterior, salvo en el caso de enseñanzas universitarias, donde dicha circunstancia no deberá haberse prolongado más de tres meses durante el año anterior al de la solicitud.

ARTICULO 8.º - Derecho preferente

Tendrá preferencia para obtener beca el alumnado perteneciente a alguno de los siguientes colectivos:

A) Familias cuya(s) persona(s) principal(es) se encuentre(n) en situación de desempleo, considerándose, en su caso, el tiempo de permanencia en ella.

B) Familias cuya(s) persona(s) principal(es) sea(n) pensionista(s).

C) Huérfanos absolutos.

D) Hijos/as de padre o madre solteros, de cónyuge divorciado o separado legalmente o de hecho, cuya única fuente de ingresos sean los alimentos devengados en sus respectivos casos.

E) Familias en la que alguno de sus miembros computables esté afectado de minusvalía, legalmente calificada.

ARTICULO 9.º - Exclusiones generales

1.—No podrán concederse las becas reguladas en este Decreto en el caso de unidades familiares cuyos ingresos anuales sean superiores a:

A) Unidades familiares de hasta 4 miembros computables, 5,5 veces el salario mínimo interprofesional a 31 de diciembre del año anterior al de la solicitud.

B) Unidades familiares de más de 4 miembros computables, se añadirá el importe correspondiente a 1,2 veces el salario mínimo interprofesional a 31 de diciembre del año anterior al de la solicitud, por cada uno de los miembros computables.

2.—No podrán concederse las becas reguladas en el presente Decreto cuando exceda de veinte (20) millones de pesetas la suma de los bienes patrimoniales no afectos a actividades empresariales, profesionales o agrícolas cuya titularidad, individual o compartida, corresponda a los miembros de la unidad familiar a la que pertenezca el solicitante.

3.—No podrán concederse las becas reguladas en el presente Decreto a los solicitantes que hubieran tenido derecho a percibir ayuda o beca del Ministerio de Educación y Cultura, aunque no la hubieran solicitado.

4.—Dejando a salvo las causas de exclusión establecidas en el presente Decreto, las convocatorias anuales determinarán la compatibilidad de las becas previstas en el artículo 5.

CAPITULO IV.—Requisitos de carácter académico

ARTICULO 10.º - Requisitos de carácter académico

1.—Dado el carácter de complementariedad de las becas reguladas en este Decreto, el cómputo de calificaciones se efectuará aplicando los mismos baremos establecidos por el Ministerio de Educación y Cultura en su convocatoria anual correspondiente.

2.—En el caso de personas discapacitadas, se podrá tener en cuenta el tipo y grado de minusvalía para el establecimiento de los requisitos académicos mínimos distintos de los señalados anteriormente.

CAPITULO V.—Obligaciones de los beneficiarios y actuaciones de verificación y seguimiento

ARTICULO 11.º - Obligaciones de los beneficiarios

Son obligaciones de los beneficiarios de becas al estudio las siguientes:

A) Destinar la ayuda a la finalidad para la que se concede, entendiéndose por tal la matriculación, asistencia a clase, presentación a exámenes y abono, en su caso, de los gastos para los que se concede la ayuda.

B) Acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos para la concesión.

C) El sometimiento a las actuaciones de comprobación precisas para verificar, en su caso, el cumplimiento y efectividad de las condiciones o determinantes de la concesión de la ayuda.

D) Declarar, específicamente en los supuestos de cambios de estudios, el hecho de haber sido titular de ayuda en años anteriores.

E) Comunicar a la Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura la obtención de subvenciones o becas para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos nacionales o internacionales.

ARTICULO 12.º - Verificación y ocultación de datos

1.—La Junta de Extremadura ejercerá un riguroso control que asegure la correcta inversión de los recursos presupuestarios destinados a becas al estudio.

2.—La ocultación de cualquier fuente de renta o elemento patrimonial dará lugar a la denegación de la beca solicitada o a la revisión de la resolución de concesión.

3.—Por la existencia de circunstancias concretas que concurran, en su caso, podrá apreciarse la existencia de falseamiento de los requisitos necesarios para la concesión de la beca o de ocultación de las circunstancias que habrían determinado su denegación. En estos supuestos se procederá a denegar la beca solicitada, modificar la resolución de su concesión, o acordar el reintegro total o parcial de la misma mediante el procedimiento previsto en el Decreto 3/1997, de 9 de enero, de devolución de subvenciones.

4.—La Junta de Extremadura podrá requerir a los solicitantes y/o beneficiarios para la presentación de cuantos documentos estime precisos para determinar la situación económica real.

CAPITULO VI.—Reglas de procedimiento

ARTICULO 13.º - Solicitud

Los solicitantes de las becas contempladas en este Decreto deberán cumplimentar el impreso oficial que se apruebe para cada tipo de estudios, y deberá ser único para cada una de las modalidades de enseñanzas, previas a la Universidad o universitarias.

ARTICULO 14.º - Lugar de presentación

Las solicitudes, junto a la documentación señalada en las convocatorias respectivas, serán presentadas en la Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura, en Mérida, en las Secciones Territoriales de la misma en Badajoz (Avda. de Huelva, 2) y Cáceres (Plaza de Santiago, s/n), en los Centros de Atención Administrativa de la Junta de Extremadura, en los Centros de la Universidad de Extremadura donde se cursen los estudios para los que se solicita beca, o en cualquiera de las dependencias a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTICULO 15.º - Plazos

Los plazos de presentación de solicitudes se fijarán en las respectivas órdenes de convocatoria y para cada tipo de enseñanza, no pudiendo ser en ningún caso inferiores a 20 días naturales desde el día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

ARTICULO 16.º - Subsanación de errores

Se concederá un plazo de 10 días a los solicitantes para subsanar los posibles defectos de que adolezcan las solicitudes de becas, con indicación de que si no lo hiciera se tendrá por desistida la petición, archivándose la solicitud sin más trámite.

ARTICULO 17.º - Instrucción

1.—Los expedientes de solicitudes de becas podrán ser instruidos por la Consejería de Educación y Juventud o por la/s Comisión/es de Becas, a que se refiere el número siguiente.

2.—Para la evaluación de las solicitudes presentadas y selección de posibles beneficiarios de las becas, se podrá constituir una o varias Comisiones de Becas designadas por el Consejero de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura y compuestas por un número de miembros no inferior a tres ni superior a nueve.

3.—La/s Comisión/es de Becas podrán requerir de los solicitantes cuantos documentos complementarios estimen precisos para un adecuado conocimiento de las circunstancias peculiares de cada caso a efectos de garantizar la objetividad de la selección.

4.—La/s Comisión/es de Becas se regirá/n en cuanto a su funcionamiento por las normas contenidas para los órganos colegiados en el Capítulo II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.—El Consejero de Educación y Juventud podrá delegar en la/s Comisión/es de Becas, la resolución de la convocatoria.

ARTICULO 18.º - Resolución

1.—La/s Comisión/es de Becas elevará/n propuesta/s de concesión de becas al Consejero de Educación y Juventud en el plazo máximo de 20 días desde la fecha de celebración de los distintos actos de evaluación, o dictarán resolución de concesión en este mismo plazo en el caso de que le hubieren sido delegadas dichas facultades.

2.—En su caso, vista la/s propuesta/s elevada/s por la/s Comisión/es de Becas, el Consejero de Educación y Juventud dictará resolución en el plazo máximo de un mes desde la elevación de aquella/s. Pasado el plazo de un mes sin que se dicte Resolución por el Consejero de Educación y Juventud, las solicitudes se entenderán denegadas, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

3.—Las resoluciones de las becas pondrán fin a la vía administrativa.

4.—Las becas concedidas podrán ser notificadas al Centro educativo en el que el solicitante cursa sus estudios, para su exposición en los tablones de anuncios a efectos de publicidad.

DISPOSICION TRANSITORIA.—Hasta la definitiva y total implantación del sistema educativo previsto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los estudios recogidos en el artículo 1 de este Decreto comprenderán todas las modalidades de enseñanza actuales asimilables.

DISPOSICION DEROGATORIA.—Queda derogado el Decreto 27/1996, de 19 de febrero, por el que se establecen líneas de becas complementarias para evitar desigualdades en materia de educación para los ciudadanos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

DISPOSICIONES ADICIONALES.—Primera: Queda autorizada la Consejería de Educación y Juventud para aplicar y desarrollar lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda: Queda autorizada la Consejería de Educación y Juventud para realizar las convocatorias de estas becas para cada curso académico, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

Tercera: Queda autorizada la Consejería de Educación y Juventud para acordar con la Universidad de Extremadura las medidas de apoyo técnico y colaboración que se estimen necesarias para la ejecución de las funciones que en este Decreto se le atribuyen.

DISPOSICION FINAL.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 16 de junio de 1998.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Educación y Juventud,
LUIS MILLAN VAZQUEZ DE MIGUEL

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y TURISMO

DECRETO 79/1998, de 16 de junio, por el que se aprueban definitivamente las modificaciones B y C del expediente de modificaciones n.º 3 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Monesterio.

Visto el expediente relativo a modificaciones B (reajuste de las áreas libres en manzanas colindantes a la zona de equipamiento n.º 27 «Instituto de Enseñanza Media») y C (reajuste de áreas libres en la zona denominada «Señor del Paso»), del expediente de modificaciones n.º 3 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Monesterio, se observa el cumplimiento de los trámites establecidos en la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, reguladora de la actividad urbanística de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en relación con el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

Igualmente, se observa el cumplimiento de la regla de especial tramitación establecida para las modificaciones cualificadas que impliquen una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres, en el artículo 129 del citado Texto Refundido.

Vistos los informes evacuados por el Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio; y el dictamen de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, adoptado en sesión de 4 de diciembre de 1997.

Visto el informe vinculante favorable emitido por el Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, de 13 de febrero de 1998.